



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

RESOLUCIÓN No. 83/2024

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA HIDROCARBUROS Y MINAS. San Salvador,
a las quince horas del quince de enero de dos mil veinticuatro.

Vistas las diligencias del presente proceso administrativo sancionador,
seguidas en la Dirección de Hidrocarburos y Minas, en contra del :

propietario del establecimiento sin nombre, en
el que se comercializa Gas Licuado de Petróleo (GLP), en cilindros portátiles de
uso doméstico de la marca "TROPIGAS",

por el presunto incumplimiento a lo regulado en el
artículo 17, letra r) de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución
de Productos de Petróleo (en adelante LRDTDPP), infracción que es catalogada
como grave, de conformidad con el artículo 18, inciso tercero, letra g) de la
LRDTDPP.

**LEÍDOS LOS AUTOS
Y CONSIDERANDO:**

- I. Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, en el ejercicio de lo regulado en la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, se constituyó el delegado acreditado de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, de ese entonces del Ministerio de Economía, con el objeto de realizar inspección en la venta de Gas Licuado de Petróleo, sin denominación, en el que se comercializa cilindros portátiles de la marca "TROPIGAS", a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones que la ley impone a los comerciantes que venden GLP; siendo el delegado atendido por el propietario del establecimiento; procediéndose a la inspección de Verificación de Precios de Venta Regulados para GLP contenido en Cilindros Portátiles de uso Doméstico, según se consignó en el acta No.



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

en la que consta el resultado siguiente: "...(A) Manifestó el propietario del establecimiento que los precios de venta para el cilindro conteniendo GLP, de veinticinco libras con subsidio, era de cinco punto cero Dólares de los Estados Unidos de América (\$5.00); y sin subsidio, era de once punto cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$11.50); (B) Se le informó que los precios establecidos por el Ministerio de Economía para el mes de marzo de dos mil veintidós, para el cilindro de veinticinco libras con subsidio, era de tres Dólares con nueve centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (\$3.09); y sin subsidio, era de once Dólares con trece centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (\$11.13); y (C) Se anexó el formulario de verificación de precios al acta y se hizo constar en la misma, que le fue leída íntegramente al propietario de la citada venta de GLP al momento de la visita, a quien se le hizo entrega de una copia de la misma".

- II. De acuerdo al análisis de la información consignada en el acta de inspección No. [redacted] y los resultados de la misma, se concluye que el propietario del negocio sin denominación, en el que se comercializa gas licuado de petróleo (GLP) en cilindros portátiles de la marca "TROPIGAS", ha incumplido lo regulado en el artículo 17, letra r) de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual expresa: "...*Toda persona que venda Gas Licuado de Petróleo (GLP), envasado en cilindros portátiles deberá respetar el precio máximo de venta fijado por este Ministerio...*"; función que actualmente realiza la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, ya que ha efectuado venta de GLP envasado en cilindros portátiles de uso doméstico a precios superiores a los autorizados por el Gobierno, determinándose un estimado de ventas para el año 2021, por un valor de tres mil ochenta y siete Dólares con ochenta centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (\$3,087.80).
- III. Que por auto de las ocho horas veinte minutos del ocho de junio de dos mil veintitres, se dió inicio al procedimiento administrativo sancionatorio a quien se le concedió audiencia por el término de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación del referido auto, a fin de que hiciera sus alegatos,



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

presentara los documentos y justificaciones que estimara pertinentes; auto el cual le fue notificado personalmente al presunto infractor, el veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

- IV. Que por medio de auto de las nueve horas treinta minutos del dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por no evacuada la audiencia conferida por parte del señor _____ y se ordenó la apertura a prueba, por el plazo de ocho días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación, para la aportación de pruebas legales, pertinentes y útiles, de conformidad al artículo 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos; auto el cual le fue notificado personalmente al presunto infractor, el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.
- V. Que por auto de las ocho horas veinte minutos del once de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por no evacuada la audiencia probatoria y consecuentemente, por concluida la fase probatoria, remitiéndose las diligencias, para emitir la respectiva resolución; notificándose el referido auto personalmente al presunto infractor, el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés.
- VI. Que mediante Decreto Legislativo No. 190, del veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, publicado en el Diario Oficial No. 212, Tomo N° 433, del ocho de noviembre de dos mil veintiuno, se emitió la Ley de Creación de la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, (en adelante LCDGEHM), con el objeto de crear la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, como una dependencia del Estado, de Derecho Público con personalidad jurídica y patrimonio propio, de duración indefinida, con autonomía administrativa, técnica y presupuestaria.
- VII. Que el artículo 1 inciso segundo de la LCDGEHM regula que, cuando en las disposiciones legales o reglamentarias específicas para los fines de dicha ley, se mencione a la Dirección de Hidrocarburos y Minas y al Ministerio de Economía, en lo que compete a la mencionada ley, se entenderá que la totalidad de tales funciones serán ejercidas únicamente por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas.



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

- VIII. Que en su artículo 25, la LCDGEHM regula que ésta entrará en vigencia un año después de su publicación en el Diario Oficial; siendo así que, a partir del nueve de noviembre de dos mil veintidós, de conformidad con las disposiciones legales antes indicadas, la competencia es ejercida únicamente por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas; por lo que, la continuidad y traslado de potestades se hace conforme al artículo 16 de la LCDGEHM.
- IX. Que en virtud de todo lo antes expuesto y lo dispuesto en la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, conforme a lo regulado en la LCDGEHM, la totalidad de las funciones que se regulan en las disposiciones legales o reglamentarias específicas a sus fines y en las que se mencione a la Dirección de Hidrocarburos y Minas y al Ministerio de Economía, se entenderá que serán ejercidas únicamente por la Dirección General de Energía, Hidrocarburos y Minas, por lo que, en cumplimiento a lo establecido y habiéndose agotado por parte de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, todas las fases procesales correspondientes, corresponde a esta Dirección, la emisión de la presente resolución.
- X. Que esta Dirección General considera importante tener en cuenta, que la Ley de Procedimientos Administrativos desarrolla el Principio de Tipicidad, el cual consiste en: *"...que solo podrán sancionarse las infracciones e imponerse las sanciones previstas como tales en la Ley, de manera clara, precisa e inequívoca. Las normas que establezcan infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica"*. No obstante, podrá acudir a los Reglamentos o normas administrativas para desarrollar o introducir especificaciones al cuadro de infracciones o sanciones legalmente establecidas, pero sin crear nuevas infracciones o sanciones, ni alterar la naturaleza o límites fijados por la Ley. En este sentido, la LRDTDPP, regula en su artículo 17, letra r) de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, el cual expresa: *"Toda persona que venda Gas Licuado de Petróleo (GLP)*



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

envasado en cilindros portátiles deberá respetar el precio máximo de venta fijado por este Ministerio..."; (el subrayado y negrilla es nuestro).

- XI. Que al valorar el acta de inspección que dió origen al presente proceso administrativo sancionatorio, se ha logrado constatar el cometimiento de la infracción establecida en el artículo 17, letra r) de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consistente en no haber respetado el precio máximo de venta fijado por el Ministerio de Economía a las personas que vendan GLP envasado, por tanto; al no haberse desvirtuado lo constatado en el acta antes citada y teniendo en cuenta que los conceptos que se vierten en la misma, gozan de una presunción de veracidad para las partes y terceros, mientras no se pruebe lo contrario, tal como ya lo estableció la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia 365-2016: "... En el presente caso, las diligencias de inspección, se constituyeron en la prueba mediante la cual la Administración Pública comprobó la falta atribuida. Esta competencia [inspección] constituye principalmente una potestad vinculada al ámbito de control administrativo que se ejerce para comprobar el cumplimiento del ordenamiento jurídico por parte de los administrados de la materia que se trate, cuyo objetivo es la obtención de información, mediante el reconocimiento y comprobación, por observación directa o inmediata de la realidad que se verifica; su principal función es dar cuenta al organismo competente, de la existencia de hechos irregulares -denunciados o de oficio- y se instituye en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción, dado que por su naturaleza las inspecciones realizadas por la Administración pública, en el ejercicio de sus facultades legales gozan de presunción de veracidad...".
- XII. Que esta Dirección tomando como base los Principios Generales de la Actividad Pública regulados en el artículo 3 numeral 8 de la LPA, que expresa: "... Verdad Material: Las actuaciones de la autoridad administrativa deberán ajustarse a la verdad material que resulte de los hechos, aun cuando no hayan sido alegados ni se deriven de pruebas propuestas por los interesados..."; y en relación con el Principio de Proporcionalidad, tomando en consideración el artículo 139 numeral 7 de la LPA, y el artículo 3 de la



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

LPA, el cual literalmente dice: "... *Proporcionalidad: Las actuaciones administrativas deben ser cualitativamente aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos, restringidas en su intensidad a lo que resulte necesario para alcanzar tales fines y limitadas respecto a las personas cuyos derechos sea indispensable afectar para conseguirlos. En este supuesto, deberá escogerse la alternativa que resulte menos gravosa para las personas y, en todo caso, el sacrificio de estas debe guardar una relación razonable con la importancia del interés general que se trata de salvaguardar...*".

- XIII. Con relación a lo anterior, cabe aclarar que, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en su Sentencia número 61-O-2003, de las quince horas y cinco minutos del día doce de octubre de dos mil cuatro, respecto a la Presunción de Inocencia señaló que: "...No debe perderse de vista que en casos como el que nos ocupa, el nexo de culpabilidad de que se trata se determina con base a las valoraciones hechas a los razonamientos y pruebas que aporte el administrado, lo cual no implica que sea él quien tenga que probar la falta de su culpabilidad sino los motivos que lo indujeron a incurrir en el ilícito y justificar así las causas sean estas de fuerza mayor o caso fortuito, que lo eximan de dolo, culpa o negligencia...". En ese sentido, no habiéndose desvirtuado en el presente proceso sancionatorio el contenido del acta de inspección, que dió inicio al presente proceso, es procedente imponerle una sanción tomando como base la estimación del total de ventas en la presentación de veinticinco libras de la marca TROPIGAS, realizada por la Dirección de Hidrocarburos y Minas de esta forma:

Periodo	Cilindros de 25 libras	Precio de venta autorizado US\$	Estimado en US\$
ene-21	20	10.92	218.40
feb-21	20	12.39	247.80
mar-21	20	12.63	252.60
abr-21	20	12.75	255.00
may-21	20	12.15	243.00
jun-21	20	12.10	242.00
jul-21	20	13.08	261.60

 DIRECCIÓN
GENERAL



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

ago-21	20	13.89	277.80
sep-21	20	14.04	280.80
oct-21	20	13.90	278.00
nov-21	20	13.90	278.00
dic-21	20	12.64	252.80
TOTAL	240	---	3,087.80

XVI. Considerando que el total de cantidad de cilindros de venta anual es de doscientos cuarenta cilindros, de veinticinco libras, y por la cual, resulta procedente determinar que el estimado de ventas anual de cilindros de GLP en la presentación antes citada, es por la cantidad de TRES MIL OCHENTA Y SIETE DÓLARES CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US \$3,087.80); sin embargo, tomando en consideración lo regulado en el Artículo 19-A, inciso tercero de la LRDTDPP, que literalmente dice: "*Cuando la infracción consista en el incumplimiento de la obligación a que se refiere el literal r), del artículo 17 de la presente ley y el responsable no lleve contabilidad formal, la multa a aplicar será entre el 5% y 10% del estimado de ventas anuales de cilindros con GLP que efectúe a precio de venta al público*"; en consecuencia, se advierte que el presunto infractor no se encuentra inscrito como contribuyente, ni lleva contabilidad formal y habiendo precluido la etapa probatoria, le es procedente la aplicación de una multa, por la cantidad de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO DÓLARES CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$154.39), aplicando el 5% sobre el estimado de ventas anuales correspondientes al período de enero a diciembre de dos mil veintiuno.

POR TANTO:

De acuerdo a las consideraciones anteriores, razones expuestas y disposiciones legales citadas, teniendo como fundamento lo establecido en los artículos 1 y 11 de la Constitución; 17 letra "r)", y 18, 19, 19-A y 19-B, de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, artículos 1, 2, 3, 139, 154, 156, 163 y 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Ley de Creación de la Dirección de Energía, Hidrocarburos y Minas, esta Dirección, **RESUELVE:**



DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

1) **CONDENAR AL**

propietario del establecimiento sin nombre, en el que se comercializa Gas Licuado de Petróleo (GLP) en cilindros portátiles de uso doméstico de la marca "TROPIGAS",

, por el incumplimiento a lo regulado en el artículo 17 literal "r)" de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, consiste en *"no respetar el precio de venta máximo fijado por el Ministerio de Economía"*, para el Gas Licuado de Petróleo (GLP).

2) **IMPONER una multa por el incumplimiento antes relacionado según el artículo 19-A inciso tercero de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, por CIENTO CINCUENTA Y CUATRO DÓLARES CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$154.39),**

equivalen al mínimo de la multa impuesta para este tipo de incumplimiento, aplicando el 5% sobre el estimado de ventas anuales correspondientes al período de enero a diciembre de dos mil veintiuno.

3) **De conformidad al artículo 30 de la Ley de Procedimientos Administrativos, al quedar firme la presente resolución, la multa deberá pagarse en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro del plazo de OCHO DÍAS HÁBILES.**

4) **De conformidad con lo regulado en los artículos 104 y 132 de la Ley de Procedimientos Administrativos, la presente resolución admite Recurso Administrativo de Reconsideración, el cual podrá interponerse en el plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación. En vista de que el Recurso de Reconsideración tiene carácter potestativo (artículo 124, inciso 1° y 4° de la Ley de Procedimientos Administrativos), también puede acudir al Contencioso Administrativo, el**



0023

DIRECCIÓN GENERAL DE ENERGÍA,
HIDROCARBUROS Y MINAS

cual será de sesenta días de conformidad con el artículo 25 letra "a)" de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE.



DIRECTOR GENERAL, AD-HONOREM.

VERSIÓN PÚBLICA

"Este documento es una versión pública, en el cual únicamente se ha omitido la información que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), define como confidencial entre ellos los datos personales de las personas naturales firmantes." (Artículos 24 y 30 de la LAIP y artículo 12 del Lineamiento N° 1 para la publicación de la información oficiosa).